

**INFORME SECRETARIA:** Tununguá – Boyacá, dieciséis (16) de enero de 2023, al Despacho del Señor Juez. Informado que la parte actora presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proceder de conformidad.

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ  
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
TUNUNGUÁ- BOYACÁ  
TELÉFONO: 313-8851995**

[j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tununguá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Radicación No.</b>	<b>158324089001-2018-00050-00</b>
<b>Clase de Acción</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Diana Consuelo Guerrero Saza</b>

### **1. ASUNTO DE DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

### **2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

#### **2.1 MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P., define claramente cuando se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de sus causante que constituye plena prueba contra él, o las que

emanan de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida está procede la terminación del proceso.

## **2.2 MARCO FACTICO**

En el caso *sub exámine*, se presentó ante la secretaría del Juzgado y vía correo electrónico escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigido por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que el apoderada de la parte actora le fue concedido la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenara a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares.

## **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tununguá – Boyacá

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que pesan sobre el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanentes, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del C. G. del Proceso. Por Secretaría líbrense los oficios del caso.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C. G. del Proceso, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previa desanotaciones de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

**QUINTO:** Notifíquese vía estado electrónico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUNUNGÜÁ**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El anterior auto se notifica en el estado No. 01 fijado hoy veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

  
**MIGUEL PARRA GONZÁLEZ**  
Secretario